



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por la accionante **LUZ MARINA FORERO** contra el fallo proferido por el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por aquella contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, trámite al que se vinculó a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN CUNDINAMARCA** y la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de defensa, presunción de inocencia, derecho a la igualdad y tranquilidad personal.

II.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

- Dentro del término legal procedió a impugnar la infracción de tránsito electrónica No. 11001000000032793576, para lo cual se programó audiencia pública de comparecencia virtual dentro del proceso contravencional el día 6 de junio del 2022 a la 1:15 pm, como consta en oficio No. 202240004486361 del 4 de mayo del 2022.
- La accionada no asistió a la diligencia programada, por lo que fue imposible demostrar por la parte actora la ausencia de responsabilidad en la multa impuesta dado que, en ese momento, el que iba conduciendo el vehículo era un familiar.
- La accionada, a la fecha no ha informado sobre la reprogramación de la diligencia, razón por la cual solicitó se tramite revocatoria directa de la multa como quiera que no iba conduciendo el rodante el día en que fue impuesta la multa enunciada.

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente y dada la negligencia procesal en atender de forma virtual la diligencia programada, tal y como lo consagra el ordenamiento jurídico, solicita que se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se le brinden las garantías procesales para el ejercicio de los derechos contravencionales exonerando a la accionante de todo tipo de responsabilidad en la comisión de la infracción que fue cometida con el rodante de su propiedad pero que ella no ha cometido, situación que no ha tenido espacio procesal de advertirle a la entidad demandada.



2-. Respuesta de la accionada y vinculadas.

2.1. Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

En respuesta dada, a través de la Dra. Luz Elena Rodríguez Quimbayo en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica, manifestó que por razones de competencia fue trasladada a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, como entidad cabeza del sector central, toda vez que dicha entidad es la facultada, a través del Decreto 089 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, en relación con todos aquellos procesos y/o actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto o funciones.

2.2. Procuraduría General de la Nación.

En respuesta dada, a través de la Dra. Piedad Johanna Martínez Ahumada en calidad de Profesional Universitario Grado 17 adscrita a la oficina jurídica de la entidad, señala que dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esta entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, al aclarar que esta entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

2.3. Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

En respuesta dada, a través del Dr. Hernán Sebastián Cortes Osorio en calidad de director de Representación Judicial (E) de la entidad, informó que:

“(...) II. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DISCUTIR LAS ACTUACIONES CONTRAVENCIONALES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO – EL MECANISMO PRINCIPAL DE PROTECCIÓN ESTÁ EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En primer término, resulta necesario verificar si la controversia suscitada entre el ciudadano y la administración, como consecuencia de la adopción de decisiones en materia de tránsito por parte de la autoridad administrativa, pueden ser dirimidas a través de la acción de tutela.

Sea lo primero señalar que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber



de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa.

(...)

Ahora bien, en el caso materia de estudio se tiene que, es deber de la parte accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional y de sus resultados, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, pues como se evidencia no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de esta Secretaría.

Del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, se evidencia que la posición es clara frente a la competencia para dirimir los conflictos que se generen de las sanciones contravencionales de tránsito reconociéndole tal facultad a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable (sic) caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

(...)

III. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INVOCADO PORQUE LA PARTE ACCIONANTE NO AGOTÓ LOS REQUISITOS PARA QUE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA PROCEDA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN SUBSIDIARIO Y/O TRANSITORIO

A partir de las consideraciones anteriores se evidencia que la presente solicitud de amparo no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. En consecuencia, la acción constitucional de tutela se torna improcedente, porque no ha ejercido los mecanismos con los que cuenta para ejercer su derecho fundamental a la defensa, esto es acudir al procedimiento administrativo establecido, o en su defecto, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni tampoco acreditó por qué los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos. De manera que no puede alegar en su favor su propia culpa.

Tampoco la presente acción constitucional puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable. Toda vez que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure, no hubo vulneración de los derechos fundamentales, y la parte accionante no lo demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad. De manera que no procede el amparo ni de manera transitoria.

(...)



Ahora bien, respecto a la supuesta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante por parte de esta Secretaría, manifiesta la Subdirección de Contravenciones que:

En atención al asunto de la referencia mediante el cual la accionante LUZ MARINA FORERO VARON, identificada con cédula de ciudadanía N° 52705123, señala que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso al respecto es necesario precisar que:

La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo N° 11001000000032793576 con fecha de imposición 04 de marzo de 2022, adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"

Ahora bien, el señor LUZ MARINA FORERO VARON, identificada con cédula de ciudadanía N° 52705123, para el momento de la imposición de la orden de comparendo N° 11001000000032793576 era el propietario inscrito del vehículo de placas BTS164, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor, tal como pasa a detallarse:

Consulta automotor						
Placa del vehículo : BTS164			Procedencia : Nacional			
Información General del Vehículo						
Información propietario(s) y/o Locatario(s)						
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
CÉDULA CIUDADANÍA	[REDACTED]	[REDACTED]	ACTIVO	PROPIO	09/07/2022	
CÉDULA CIUDADANÍA	52705123	LUZ MARINA FORERO VARON	INACTIVO	PROPIO	04/06/2020	09/07/2022

Y en consecuencia se generó el mencionado comparendo.

(...)

La norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, la señora LUZ MARINA FORERO VARON, identificada con cédula de ciudadanía N° 52705123, reporto la dirección CL 160 N° 58 - 75 TORRE 21 AP 104 EN BOGOTÁ, para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia; tal como se vislumbra en la siguiente captura de pantalla:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 110011405 004 2022-00517-01
Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: Luz Marina Forero
Accionada: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá
Decisión: Confirma Fallo de Primera Instancia

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : LUZ MARINA FORERO VARON
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 52705123
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección: CL 160 NO. 58 - 75 TORRE 21 Departamento: BOGOTÁ D.C.
Municipio: BOGOTÁ Correo Electrónico: LUZMA22_@HOTMAIL.COM
Teléfono: 8017514 Teléfono móvil: 3012302383

(...)

En cuanto a la orden de comparendo N° 11001000000032793576, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CL 160 N° 58 - 75 TORRE 21 AP 104 EN BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue entregad satisfactoriamente, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración

472
1111 6689

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Objetivo: H.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 04/03/2022 17:19:14
R360260831CO

Referencia: 11001000000032793576
Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Nombre/Razón Social: LUZ MARINA FORERO VARON/BTS164
Dirección: CL 160 NO. 58 - 75 TORRE 21 AP 104
Tel: 3012302383/3012302383
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Fecha de entrega: 07 MAR 2022
Distribuidor: CARLOS YEPEZ MENSAJERO C.C. 79.976.766

1111 H.MOVILIDAD CENTRO A 587

(...)

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, envía el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción, a la última dirección Registrada por el propietario del vehículo involucrado. De manera que, si el comparendo es recibido en la dirección reportada, a partir de ese momento queda debidamente notificado y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley.

(...)

En lo referente a lo manifestado por el accionante de la audiencia programada para el día 06 de junio del 2022 a las 13:15 horas, se dejó constancia de la inasistencia de la ciudadana LUZ MARINA FORERO VARON, identificada con cédula de ciudadanía N° 52705123 o de un abogado que obre en su representación se conectaron en la hora programada.



Igualmente, no allegó ni demostró en el trámite de la acción de tutela una justificación con prueba sumaria de la inasistencia, por lo que en un uso indebido de la tutela de derechos fundamentales la ciudadana obvia las formas propias de la institución y canales habilitados para la obtención de una nueva cita de impugnación. (Negrillas y subrayados nuestros)

(...)

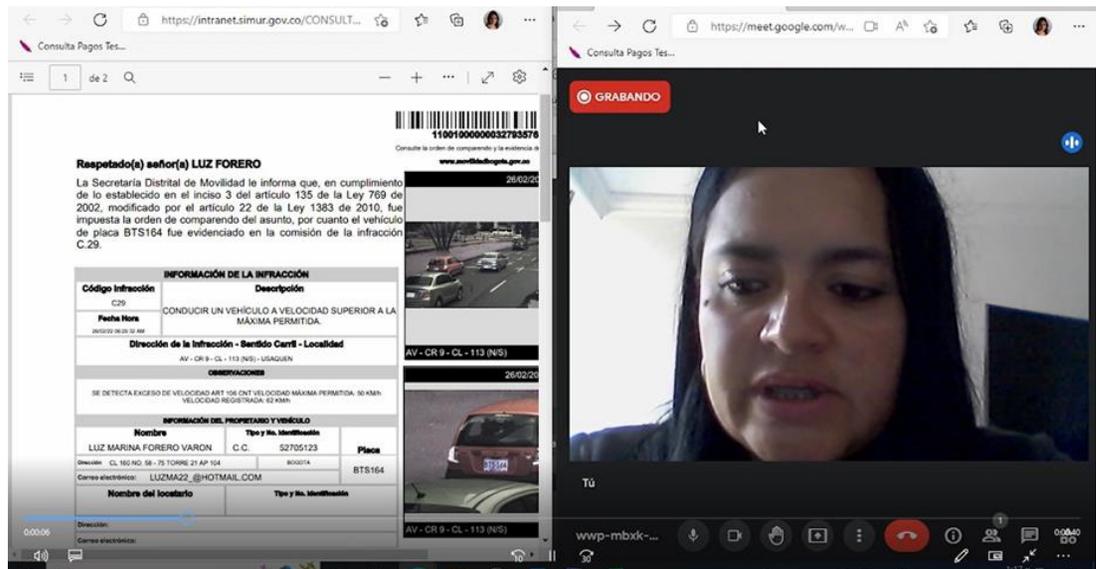
Ahora bien, corresponde informar que la orden de comparendo N° 1100100000032793576, a la fecha no se ha proferido resolución que lo declara contraventor de las normas de tránsito.

Así mismo, es menester hacer la aclaración que conforme a lo expuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito previamente, **se le exhorta al propietario a comparecer** al Supercade de Movilidad y realizar la actuación que considere pertinente, es decir, **realizar el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiéndose a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública,** siendo este el proceso administrativo definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, **no quiere decir que una vez hecha la imposición por medio de detección de evidencias se esté atribuyendo la responsabilidad contravencional o se esté expidiendo acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del vehículo.**

Por lo anterior y como quiera que se encuentra dentro del término, **si es deseo del accionante impugnar la orden de comparendo objeto de controversia, debe efectuar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la Secretaria Distrital de Movilidad** a través del link <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>, y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado. (Negrillas y subrayados del texto)

(...)

respecto de la afirmación de la promotora en el sentido que de manera extraña y sorpresiva la demandada no asistió a la diligencia programada, es dable iterar, que para el día 06 de junio del 2022 a las 13:15 horas, se aperturo la diligencia, dejando las constancias correspondientes relativas a la inasistencia de la ciudadana LUZ MARINA FORERO VARON, identificada con cédula de ciudadanía N° 52705123 o de un profesional del derecho, como se aprecia en el video que se adjunta para que haga parte del libelo demandatorio, no obstante, la ciudadana puede solicitar una nueva cita de agendamiento.



(...) de los documentos allegados por la parte pasiva, en los cuales se evidencia que se realizó la búsqueda respecto del accionante, se puede evidenciar que NO presenta REGISTRO con el Sistema de Agendamiento Virtual, ni tampoco registra solicitud realizada en la línea 195, es decir que, el accionante no ha usado los mecanismos idóneos para el agendamiento de su audiencia virtual.

(...)

Bajo ese entendido, no se puede instrumentalizar la acción de tutela, para tramites que están estandarizados, ordenando el agendamiento para audiencia virtual de impugnación de comparendo, restringiendo la posibilidad de aquellos ciudadanos que, por sus propios medios pretenden impugnar un comparendo, e intentan obtener un agendamiento de audiencia.

En consecuencia con lo anterior, no se advierte vulneración al debido proceso reclamados, toda vez que, como se mencionó en la parte considerativa, la tutela procede como mecanismo transitorio, cuando se encuentra probado un perjuicio irremediable, sumado a ello se demostró que existen diferentes medios para agendar la impugnación de comparendos de manera virtual, información que conoce el apoderado del actor quien ha instaurado varias acciones respecto hechos similares, razón por la cual se negará el amparo solicitado.”

Finalmente, solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el actor.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 26 de julio de 2022 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:



“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela incoada por la señora LUZ MARINA FORERO en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la vinculada de oficio ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCION CUNDINAMARCA y la PRUCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”

Fundamentó su decisión en que la accionante no ha actuado con diligencia y, por el contrario, ha decidido utilizar la acción de tutela como un medio alternativo para alcanzar el fin perseguido; sin embargo, debe agotar anteladamente los mecanismos ordinarios de defensa de los que dispone para controvertir la orden de comparendo, o por lo menos, no demostró haberlo hecho; mientras que la Secretaría de Movilidad de Bogotá asegura que, aunque la actora se encuentra dentro del término previsto para acudir a la entidad y continuar con el proceso contravencional iniciado con la notificación, no tiene solicitudes pendientes en dicho organismo por parte de aquella.

Tampoco demostró la accionante que se encuentre ante un riesgo inminente y que tenga un nivel de gravedad suficiente, que amerite la intervención del Juez Constitucional, pues la parte actora se limitó a argumentar que la accionada no se presentó a la audiencia para la impugnación del comparendo que le fue impuesto, perdiendo de vista que el presente trámite es de carácter subsidiario y residual.

IV-. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la accionante LUZ MARINA FORERO presentó impugnación (*pdf. 011 del archivo 001 el cuaderno tutela*), señalando que:

“(...) teniendo en cuenta que no se me dio acceso a la audiencia contravencional de lo cual no solo existe prueba documental sino de video en donde se evidencia que la demandada nunca me permitió el ingreso peses a que cumplí con los horarios previamente fijados.

(...)

que se me quebrantan los derechos de acceso a la justicia en donde se pretendía demostrar que no iba conduciendo el vehículo en la impocision (sic) de la infraccion que dio origen a la presente actuación constitucional, por lo cual pretendo dentro de dicho proceso administrativo acogerme al artículo 33 de la constitución política por ser el rodante de uso estrictamente familiar.

que lo anterior, resulta un experimento teniendo en cuenta que se me ha impedido el acceso a la justicia con afirmaciones falsas que distan en demasia de la realidad.”

Conforme a lo anterior, la accionante solicita que revoque el fallo impugnado y se acceda al amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados.



V.- RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1.- Problema Jurídico

Con fundamento en los precedentes señalados, se debe estudiar si el fallo impugnado debe ser revocado, para en su lugar amparar los derechos deprecados por la accionante, de acreditarse que la entidad accionada le negó ejercer el derecho de defensa y contradicción frente al comparendo No 11001000000032793576.

2.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

2.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

2.2. Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.



3. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.³

En el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión.

En primer lugar, es de vital importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que estos asuman una diligente actuación en busca de la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque estos sean respetados, es por ello que, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control que tengan a su alcance para defender sus derechos.

En lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es importante resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita

¹ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

² Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010

³ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010



frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

Lo que finalmente se busca con el requisito de inmediatez, es evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos y por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

4. Debido Proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.⁴

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.⁵

5. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

El derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”*⁶

⁴ Sentencia C-214 de 1994.

⁵ Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.

⁶ Sentencia C -025 de 2009, reiterada en la Sentencia T-544 de 2015.



El derecho de defensa, se centra en la posibilidad de que el infractor conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, debatirle a la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Y, el derecho de contradicción, tiene que ver con el debate probatorio, presentar las pruebas que pretenda hacer valer, solicitarlas y exponer los argumentos en torno a los medios probatorios.

6.- Análisis del caso concreto.

-. Del estudio de las pretensiones invocadas por la accionante, indicó que con ocasión a la imposición del comparendo N° 1100100000032793576, no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa y contradicción.

-. Que se programó audiencia pública de comparecencia virtual dentro del proceso contravencional el día 6 de junio del 2022 a la 1:15 pm, empero, aduce la actora, que la demandada no asistió a la diligencia programada, por lo que le fue imposible demostrar la ausencia de su responsabilidad en la multa impuesta.

-. La Secretaría de Movilidad de Bogotá informó que para la orden de comparendo N° 1100100000032793576, no ha proferido resolución que declare contraventor de las normas de tránsito a la peticionaria (accionante), es decir, a la fecha de interposición de la acción de tutela no se ha proferido acto administrativo que declare contravencionalmente responsable por infracción a las normas de tránsito a la accionante.

-. De igual manera y contrario a lo sostenido por la actora, la Secretaría de Movilidad de Bogotá indicó que el día 06 de junio del 2022 a las 13:15 horas, se dio apertura a la diligencia, dejando como constancia la inasistencia de la señora LUZ MARINA FORERO VARON, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.705.123 o un profesional del derecho que la representara, como se aprecia en el video que se adjunta; tampoco se evidencia que la ciudadana haya solicitado una nueva cita de agendamiento para la audiencia.

De lo anterior se evidencia que nos encontramos ante una controversia de carácter probatorio, donde cada una de las partes manifiesta tener la razón frente a sus argumentos, cada cual enunciando los elementos probatorios con que cuenta para demostrar su dicho, situación de por sí ajena a la acción de tutela, como quiera que su trámite sumario no admite que se den controversias de carácter probatorio, donde cada una de las partes manifiesta tener la razón, como quiera que ello, en esencia, es contrario al fin mismo de la acción de tutela, pues a través de esta se busca amparar o proteger un derecho fundamental vulnerado o en peligro de vulneración, pero no



controvertir sobre asuntos que son propios de un proceso ante el juez natural, donde las partes podrán controvertir las pruebas con el fin de demostrar a cual de ellas le asiste la razón.

- Además, la Secretaría de Movilidad de Bogotá informa que la ciudadana se encuentra dentro del término, si es su deseo impugnar la orden de comparendo objeto de controversia, para efectuar o elevar nueva solicitud de reprogramación de audiencia, a través de los canales que ha dispuesto la Secretaría Distrital de Movilidad para ello, pero sin que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional lo hubiera hecho. Situación que se acredita con la misma manifestación de la accionante al momento de impugnar el fallo de instancia.

Además de lo anterior, se tiene que, tal como lo señaló el *a quo*, la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección; ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, o que no se encuentre en capacidad de acudir ante el juez natural para impugnar los actos administrativos o que dicho trámite no resulte idóneo o ágil para darle una solución definitiva al asunto, reiterándose que, tal y como lo señala la accionada, a la fecha no se ha declarado a la actora como contraventora y ésta no ha elevado solicitud para realización de audiencia.

Debe advertirse que antes de acudir a la acción de tutela, la actora debe agotar primero los medios de defensa a su alcance, como lo son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o simple nulidad, o demostrar que estos no resultan idóneos o eficaces para garantizar sus derechos; pero en modo alguno pretender por esta vía pretermitir las acciones administrativas o judiciales propias, para que la acción de tutela se convierta en una vía de hecho para dejar sin valor ni efecto un trámite administrativo y simplemente exonere, sin más ni más, a la accionante del comparendo impuesto, sin que previamente se hubiere surtido el trámite de rigor ni agotado las instancias correspondientes. Por lo que, se reitera, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo inicial al que debió acudir la accionante, teniendo otros mecanismos de defensa los cuales no ha agotado hasta el momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 26 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 110011405 004 2022-00517-01
Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: Luz Marina Forero
Accionada: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá
Decisión: Confirma Fallo de Primera Instancia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO